

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
63/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
ANGOSTURA, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 26 de diciembre de 2011

**LICENCIADO JOSÉ MANUEL VALENZUELA LÓPEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ANGOSTURA, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16 fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77 párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Refiere el señor N1, que el día 24 de agosto de 2010 al circular en su vehículo marca ***** por el boulevard ***** de esta ciudad capital, fue detenido por elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán a bordo de la patrulla número ****, quienes procedieron a la detención y consignación de vehículo bajo el argumento de que no contaba con placas de circulación.

Ante tal manifestación el agraviado informó a dichos funcionarios públicos que no portaba placas de circulación ya que las mismas se encontraban en trámite, mostrándoles la solicitud de registro del vehículo con número de folio ****.

Asimismo, el señor N1 mostró a los elementos de Tránsito Municipal de Culiacán, el permiso para circular sin placas expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, el cual al ser observado por los referidos elementos, manifestaron que dicho permiso no era válido y procederían a la consignación del vehículo.

Ante ello el quejoso tuvo que cubrir diversos pagos y multas para poder recuperar su unidad, así como el pago de dos grúas debido a que la primera de ellas no era la idónea para remolcar la unidad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Con fecha 22 de noviembre de 2010 se recibió escrito de queja interpuesto por el señor N1 por presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.
2. Mediante oficio número **** de fecha 25 de noviembre de 2010, se solicitó del Director de Tránsito Municipal de esta ciudad, rindiera un informe detallado sobre los actos que refiere la queja, en el que se hiciera constar los antecedentes, fundamentos y motivación de acción u omisión que reclama el agraviado.
3. Con fecha 6 de diciembre de 2010 se recibió oficio número **** signado por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán en el cual solicitaba una prórroga para la rendición del informe solicitado por este Organismo Estatal, ya que el área de archivo se encontraba en remodelación.
4. Con fecha 14 de diciembre de 2010 se recibió oficio número **** signado por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, a través del cual anexó copia certificada del parte de novedades número ****, el inventario con número de folio **** y orden de salida número **** de la pensión municipal del vehículo del quejoso.
5. Con oficio número **** de fecha 30 de diciembre de 2010, se solicitó nuevamente al Director de Tránsito Municipal de Culiacán un informe sobre algunos actos reclamados por el quejoso, a fin de determinar la probable violación planteada.
6. Informe rendido con oficio número **** de fecha 13 de enero de 2011, suscrito por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, mediante el cual anexó copia simple del acta de hechos número **** y del recibo oficial de pago de la tesorería municipal número ****.
7. Oficio número **** de fecha 27 de enero del año en curso, mediante el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, rindiera un informe en relación a los hechos expresados por el quejoso.

8. Mediante oficio número **** de fecha 4 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura.

9. Con fecha 15 de febrero del año en curso se levantó acta circunstanciada de llamada telefónica realizada al señor N1 a quien se le notificó la respuesta emitida por la autoridad señalada como responsable en su escrito de queja.

10. Con oficio número **** de fecha 11 de marzo del año en curso se solicitó al Director de Vialidad y Transporte del Estado un informe en relación al escrito de queja formulado por el señor N1.

11. Mediante oficio **** de fecha 16 de marzo de 2011 se recibió respuesta por parte del Director de Vialidad y Transporte del Estado.

12. Con fecha 31 de marzo del año en curso se levantó acta circunstanciada de la comparecencia del señor N1 a fin de conocer los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable de violentar sus derechos humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 24 de agosto de 2010 el señor N1 circulaba en su vehículo marca ***** por el boulevard ***** de esta ciudad cuando fue abordado por elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, debido a que no portaba placas de circulación.

Ante ello mostró el permiso para circular sin placas que le fue expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa.

No obstante lo anterior, tales servidores públicos procedieron a la detención de la unidad motriz, en virtud de que dicho permiso no tenía ninguna validez.

Con motivo de la detención de la referida unidad el quejoso tuvo que cubrir diversos pagos para recuperar su vehículo.

IV. OBSERVACIONES

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado acreditado que se violentaron los derechos humanos del señor N1, particularmente el de legalidad, derivado de la falta de motivación y fundamentación legal por parte

de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, así como una prestación indebida del servicio público.

Tales hechos violatorios de derechos humanos se materializaron debido a que personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, expidió al quejoso un documento que lo autorizaba para circular sin placas, sin contar con facultades legales para ello, bajo el argumento de acuerdos verbales celebrados entre Directores de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de los diversos municipios.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de motivación y fundamentación legal, así como realizar actos que no le competen

Si bien es cierto que la inconformidad del señor N1 ante este Organismo Estatal fue en contra del actuar de los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, que procedieron a la detención de su unidad, también lo es que el resultado de las investigaciones se advierte que dicha detención se llevó a cabo en virtud de que el permiso para circular sin placas con el que contaba y que fue expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, carece de toda validez, en virtud de que no existe ni motivo ni fundamento legal que autorice a dicha autoridad a expedir tal documento y, por ende, tampoco existe el deber legal de ninguna otra a observar su cumplimiento.

Al respecto cabe señalar que la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado, mediante oficio número **** de fecha 16 de marzo de 2011, informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que solamente esa Dirección de Vialidad y Transporte del Estado se encuentra facultada para expedir permisos para circular sin placas.

No obstante lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, mediante oficio número **** de fecha 4 de febrero del año en curso, reconoció a este Organismo Estatal que a pesar de carecer de facultades para expedir permisos para circular sin placas, expidió dicho permiso; sin embargo hizo referencia a diversos acuerdos verbales con Directores de Seguridad Pública Municipal.

Lo anterior, deja a la luz la flagrante violación de derechos humanos por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, al asumir funciones que no le corresponden transgrediendo

con ello los artículos 16, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al expedir la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa el permiso para circular sin placas se provocó una molestia al señor N1, así como un daño económico, toda vez que como consecuencia de portar un permiso que carece de validez fue detenido por elementos de Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa.

Además de lo anterior, el acto de molestia también se tradujo en la detención de la unidad por la que tuvo que pagar la cantidad de \$1,500 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de grúa, \$436 (cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa y \$113.73 (ciento trece pesos 73/100 M.N.) por concepto de pensión.

Acorde al caso podemos señalar que la conducta desplegada por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, transgrede en todo sentido el modelo de Estado de Derecho al que aspiramos los sinaloenses, conforme lo dispone el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, entendido tal concepto como el vértice rector del principio de legalidad, traducido en que las autoridades solo pueden realizar aquello que les permita expresamente la ley en consecuencia, lo demás les queda vedado, es decir, prohibido.

El principio de legalidad establece que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales o por decisión propia que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior.

Todos los estados modernos tienen un carácter casi absoluto, pues salvo el caso de la facultad discrecional, en ningún otro caso y por ningún motivo posible pueden hacer excepción a este principio fundamental.

Al respecto, es dable señalar que es de suma importancia que toda sociedad democrática y de derecho genere en los funcionarios y en la sociedad de manera general la cultura de la legalidad.

Por ello, podemos concluir que Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, al expedir un permiso para circular sin placas, para lo cual se insiste no tiene ninguna atribución legal, transgredió el derecho a la legalidad al que se encuentra obligado apegar toda actuación, dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio

De lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, no solo transgredió los derechos humanos del señor N1 al expedir sin ningún sustento legal un permiso para circular sin placas, sino también al haber realizado un cobro por llevar a cabo tal acto indebido.

Como evidencia de tal cobro, esta Comisión Estatal cuenta con una copia simple del recibo por la cantidad de \$340 (trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) con folio número ****, de fecha 3 de agosto de 2010, expedido por la Tesorería Municipal de Angostura, Sinaloa bajo el concepto de “expedición de certificados y legalización de firmas”.

Lo anterior, sin duda constituye una prestación indebida del servicio público por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa.

Entendiéndose tal prestación indebida como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivadas de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe

un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

De las disposiciones legales transcritas se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º y 2º que establecen:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen. Para el caso se las personas que ya no trabajen en algunas de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contempla esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.”

.....

En ese entendido, servidor público es toda aquella persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en Organismo que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por lo que el contravenir a tales principios es incumplir con la responsabilidad que le es encomendada al desarrollar sus actividades como servidores públicos, en consecuencia al existir una deficiencia o un exceso, en ambos casos es apartarse del camino de la legalidad.

Como ya se ha señalado es inconcebible cómo la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, expidió el permiso para circular sin placas y llevó además un cobro indebido por realizar dicho trámite bajo el argumento de la existencia de acuerdos verbales tomados por Directores de Seguridad Pública y Tránsito de los diferentes municipios, que, de haber existido verdaderamente, no podrían bajo ninguna razón legal encontrarse por encima de la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En atención a ello, existe un exceso de las facultades legales que le son exigibles, por lo tanto una deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, actualiza una transgresión al derecho humano a la legalidad consistente en la especie en una prestación indebida del servicio.

En ese sentido, aparte de contravenir los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos a que se refiere el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya transcrito en el cuerpo del presente razonamiento, se apartaron de lo que disponen los numerales 1°, fracción I; 2°, fracción VIII; 5°, fracción I; y 196, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted señor Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, para que atentos a la observancia que deben al principio de legalidad su actuación y la de su personal se someta estrictamente a lo dispuesto en la ley, sin poder llevar a cabo ninguna actuación que no les esté atribuida por una norma.

Asimismo, instrúyasele para que de manera particular se abstenga de expedir permisos para circular sin placas, por lo que ante el requerimiento de algún ciudadano para realizar dicho trámite deberán remitirlo a las instalaciones de la Delegación de Vialidad y Transportes en el municipio.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al agraviado N1 como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se instaure procedimiento administrativo en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, que llevó a cabo la expedición del

permiso para circular sin placas, así como de quien llevó a cabo el cobro indebido por tal concepto para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

CUARTA. Se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado José Manuel Valenzuela López, Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 63/2011, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de diez días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que se expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO